Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

OVIDIO ÁLVAREZ ROBLES, ALBA EDITH AYALA RAMOS Y EDITH ÁLVAREZ AYALA Apelados VS. CASA DOMENECH INC., CHARLIE DOMENECH FUENTES Apelantes	KLAN201601716	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil. Núm.: D DP 2010-0747 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán[1], la Jueza Surén Fuentes y el Juez Cancio Bigas[2]

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Casa Domenech, Inc. ("*Casa Domenech*") y Universal Insurance Company ("*Universal*"), conjuntamente denominados como "*los apelantes*", comparecen ante nosotros y solicitan la revocación de la "*Sentencia*" emitida el 26 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, según notificada a las partes de epígrafe el 2 de mayo de ese mismo año.

Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró "*Ha Lugar*" una demanda sobre daños y perjuicios incoada por Ovidio Álvarez Robles, Alba Edith Ayala Ramos y Edith Álvarez Ayala (en adelante, "*los apelados*" o la "*parte apelada*"). Como resultado, el foro *a quo* condenó a los apelantes al pago de una indemnización de $775,000.00, más $10,000.00 en honorarios de abogado.

Examinemos el origen del recurso que nos ocupa.

---

[1] En sustitución del Juez Piñero González. *Véase*, Orden Administrativa TA-2017-196.
[2] En sustitución de del Juez Rivera Colón. *Véase*, Orden Administrativa TA-2017-015.

I

Casa Domenech, Inc. es una corporación con fines de lucro dedicada a brindar servicios de hogar comunitario a pacientes con discapacidades mentales, bajo un programa administrado por la División de Servicios para la Población con Retardación Mental del Departamento de Salud. Ofrecía estos servicios a través de dos hogares que Casa Doomenech administra, conocidos como Casa Domenech I y II. Por su parte, el señor Charlie Domenech ("*señor Domenech*") funge como su administrador y agente residente. Su presidenta es Digna Fuentes, madre del señor Domenech. El Sr. Domenech vivía en los bajos del hogar de Casa Domenech, mientras que los pacientes residían en la planta alta.[3]

En octubre de 2007, el joven Maxwell Ovidio Álvarez Ayala ("*Maxwell Álvarez*") fue ingresado a Casa Domenech I. Este padecía desde su nacimiento de una condición congénita de retardación mental severa con rasgos de autismo y crisis esporádicas de agresividad, que hacía difícil su manejo y cuidado. A pesar de las ayudas que sus padres buscaron para él a través de su vida, la condición continuó desarrollándose hasta su mayor edad, empeorándose los episodios de agresividad cuando este tenía 26 años.[4] Como resultado de estas crisis de violencia, en las que agredía a su mamá, fue necesario ingresarlo en un hogar de cuido y, entre las opciones recomendadas, sus padres escogieron Casa Domenech.

En la tarde del 15 de mayo de 2008, a sus 28 años de edad, Maxwell Álvarez sufrió episodios de agresividad mientras se encontraba bajo el cuido y custodia de Casa Domenech. En uno de dichos incidentes, éste comenzó a

---

[3] *Véase*, *Sentencia*, determinaciones de hechos, Apéndice, pág. 56.
[4] *Id*, págs. 54-55.

agredir físicamente a la señora Keyla Medina Nieves ("*señora Medina*"), quien al momento era la única cuidadora en turno. En respuesta, la señora Medina aplicó a Maxwell Álvarez una maniobra o "llave", para la que fue adiestrada, con el fin de poder controlar al joven. No obstante, este falleció en el proceso. Se le informó a la familia que la muerte de Maxwell Alvarez había ocurrido en medio de una de sus crisis de agresividad cuando había vomitado y se había ahogado. Con el tiempo, la familia advino en conocimiento sobre la forma en que ocurrió el accidente ese día. También, eventualmente, a consecuencia del modo como ocurrió la muerte, se formularon acusaciones criminales, las cuales no prosperaron, determinándose que la muerte fue accidental.

El 7 de septiembre de 2010, los apelados presentaron la demanda de epígrafe y reclamaron a Casa Domenech y al señor Domenech el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de Maxwell Álvarez. En síntesis, alegaron que su muerte fue ocasionada por la negligencia de dichos co-demandados, quienes incumplieron con su deber de proveer los cuidados apropiados y especializados para manejar la condición de retardación severa y agresividad del joven. Específicamente, alegaron que este murió a manos de la señora Medina, luego que esta fuera negligente en el manejo de la situación que culminó en su deceso.

El señor Domenech contestó la demanda, negó la mayoría de las alegaciones en su contra, e invocó varias defensas afirmativas, entre estas, la prescripción. A esos efectos alegó que, desde el 15 de mayo de 2008, los demandantes tenían conocimiento de todos los elementos necesarios para tramitar su causa de acción, por lo que la misma había prescrito.

Posteriormente, los apelados enmendaron la demanda para acumular en el pleito a Universal, quien es la aseguradora de Casa Domenech.

Luego de varios incidentes procesales, Universal presentó una "*Moción Asumiendo Representación Legal e Incorporando por Referencia Contestación a Demanda*". En el referido escrito, la aseguradora comunicó que estaría asumiendo la representación legal de Casa Domenech, a quien los apelados habían solicitado se le anotara la rebeldía. Asimismo, Universal indicó que estaría adoptando e incorporando por referencia, para sí y para Casa Domenech, la contestación a la demanda presentada por el señor Domenech.

Posteriormente, los apelantes solicitaron el desistimiento parcial con perjuicio de su causa de acción contra el señor Domenech. La misma fue aprobada por el foro primario mediante una sentencia parcial emitida el 22 de septiembre de 2014. Desde entonces, el pleito continuó únicamente contra Casa Domenech y Universal. El juicio en su fondo se celebró del 24 al 27 de agosto de 2015 y el 9 de septiembre de 2015.

El 2 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia notificó la "*Sentencia*" apelada. Allí responsabilizó a los apelados por la muerte de Maxwell Álvarez, concluyendo que su muerte se debió a la negligencia y la falta de previsibilidad de Casa Domenech. Específicamente, el foro primario atribuyó la muerte del joven a la omisión de Casa Domenech de no proveer un número adecuado de empleados, de suerte que pudieran controlar a Maxwell Álvarez sin que fuera necesario el empleo de la maniobra en cuestión. El foro apelado razonó que a Casa Domenech le era previsible

la condición de agresividad del joven, lo que llamaba a un mayor grado de diligencia.

Como resultado, el tribunal *a quo* condenó a la parte apelante a pagar $300,000.00 al señor Álvarez Robles y la misma cantidad a la señora Ayala Ramos por sus sufrimientos y angustias mentales a raíz de la muerte de su hijo. Asimismo, el foro primario condenó a los apelantes a pagar $175,000.00 a la hermana del joven, la señora Edith Álvarez Ayala, por los sufrimientos ocasionados por la pérdida de su único hermano. Por otro lado, por entender que la parte apelante obró con temeridad durante el pleito, el Tribunal de Primera Instancia condenó a la parte apelante al pago de $10,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

En desacuerdo con el referido dictamen, la parte apelante presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales. En síntesis, alegó que, contrario a lo determinado por el foro primario, había presentado oportunamente la defensa afirmativa de prescripción. Asimismo, adujo que las partidas concedidas habían sido desproporcionales, exageradas, punitivas, irracionales, e inconsistentes a las cuantías concedidas en casos similares al de autos. Por otro lado, planteó que, de conformidad al contrato de póliza de seguro de Universal, la cubierta de responsabilidad estaba limitada a la suma de $300,000.00 por ocurrencia, por lo que no procedía una condena monetaria en exceso de dicha suma. Respecto a la partida impuesta por temeridad, la parte apelante arguyó que la misma era excesiva e injustificada.

Mediante resolución emitida el 21 de junio de 2016, pero archivada en los autos la copia de su notificación

mediante correspondientes *Notificaciones Enmendadas*[5] del 31 de octubre de 2016, el foro primario denegó tanto la solicitud de reconsideración como la de determinaciones de hechos adicionales.

Inconformes, el 22 de noviembre de 2016, los apelantes acudieron ante este foro apelativo intermedio. A través de su recurso de apelación, estos nos invitan a considerar los siguientes planteamientos:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción no estaba prescrita.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la causa próxima del fallecimiento de Maxwell fue que en Casa Domenech s[o]lo había un empleado.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar contra los apelados la presunción de testimonio adverso en cuanto a Charlie Domenech.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia en el monto concedido a los apelados en concepto de angustias y sufrimientos mentales por resultar excesivo y en contravención con la normativa jurisprudencial.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle a Universal el pago de las cuantías concedidas en exceso de los límites de la póliza de seguro, la cual fue estipulada por las partes.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte compareciente incurrió en temeridad.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

II

A. La Prescripción

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción extintiva como una institución propia del Derecho Civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se

---

[5] *Apéndice de la Apelación*, págs. 174 y 175.

pretende vindicar. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182, 192-193 (2016); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 321 (2004); Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc., 110 DPR 740, 743-744 (1981). Este principio persigue el ideal de un sistema de adjudicación expedita, que pretende evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la extensión indefinida e innecesaria en los términos legales establecidos. González v. Wal-Mart, 147 DPR 215, 216 (1998); Galib Frangie v. El Vocero de PR, 138 DPR 560, 566 (1995).

La aplicación de esta doctrina tiene el propósito y la intención de fomentar la correcta tramitación de las reclamaciones y así evadir las consecuencias procesales fatales que podrían resultar por la falta de acción. Entre los posibles efectos que pretende evitar la figura de la prescripción son: (1) la pérdida de evidencia; (2) la vaguedad en el recuerdo; y (3) la dificultad para encontrar testigos. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. ELA, 127 DPR 943, 950 (1991).

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que el término que tiene una persona para entablar una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por un daño sufrido prescribe al transcurrir de un año. En nuestro ordenamiento jurídico se ha adoptado la doctrina cognoscitiva del daño como la tesis para determinar el inicio de dicho término prescriptivo. A tenor con la referida doctrina, el punto de partida para el inicio del término prescriptivo es la fecha en la que el reclamante conoció, o debió conocer, que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder

ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984).

Ahora bien, aunque se ha sostenido que la prescripción es una materia sustantiva, debe advertirse que la misma es, a su vez, una defensa afirmativa que un demandado debe alegar en la primera oportunidad que tenga, so pena de que la misma quede renunciada. *Véase*, C.J. Irizarry Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual, 7ma ed. 1era reimp. fac. aut., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2013, pág. 495. A tales efectos, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone:

> Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: …(q)prescripción adquisitiva o extintiva… Est[a] defens[a] deber[á] plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendr[á] por renunciad[á], salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. *Id*.

Por tanto, el no plantear oportunamente la defensa de la prescripción implica su renuncia tácita. Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda, 153 DPR 700, 712 (2001). Salvo que los fundamentos para plantear la antedicha defensa ocurran con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda, y así lo demuestre la parte a satisfacción del tribunal, la prescripción no puede plantearse en ninguna etapa posterior. El profesor Hernández Colón comenta sobre el particular: "[l]a defensa afirmativa que no se plantea en la contestación queda renunciada y no puede plantearse en ninguna etapa posterior del proceso, bien sea en el juicio, en una moción de relevo, o en un recurso, o en una acción independiente en contra de la sentencia." R. Hernández Colón, Práctica

Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 2404, pág. 291.

B. La Responsabilidad Civil Extracontractual

Sabido es que quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo cualquier género de culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 5141. Esta doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios procede únicamente si concurren los siguientes elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

Conforme dispone nuestro estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844. De ese modo, la exigencia de la normativa requiere que la actuación se emplee con un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y debida precaución. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995). Es por ello que la previsibilidad es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. Colón Chévere v. Class Otero, 196 DPR 855, 864 (2016); Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294, 309 (1990). El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable. Colón Chévere v. Class Otero, *supra*, págs. 864-865; Hernández v. Televicentro, 168 DPR 803, 831 (2006).

Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido

que "[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad…sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo". Hernández v. La Capital, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar. Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-106 (1986).

El otro factor a considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos agravios que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980). A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se adoptó la doctrina de la causa adecuada. Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 705 (1982). La misma postula que "[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151-152 (2006); Jiménez v. Pelegrina Espinet, *supra*, pág. 704.

Por consiguiente, para fines de imputar negligencia, resulta forzoso identificar si el presunto causante podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). Ello, pues a una persona puede adjudicársele responsabilidad si

era probable que sus actos ocasionaran el daño acaecido. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). Es por lo anterior, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción por daños extracontractuales. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

C. La Apreciación de la Prueba en Casos Civiles y el Estándar de Revisión Apelativa

En los casos de naturaleza civil, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la decisión del juzgador o la juzgadora se hará, de ordinario, mediante la preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad. Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. La preponderancia de la prueba equivale, a su vez, a que se establezcan "[c]omo hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron". Pagán *et al.* v. First Hospital, 189 DPR 509, 519 n. 4 (2013); Zambrana v. Hosp. Santo Asilo de Damas, 109 DPR 517, 521 (1980). A esos efectos, es norma reconocida que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba, toda vez que escucharon a los testigos y observaron su comportamiento mientras declaraban. L.M. Quality Motors v. Motorambar, Inc., 183 DPR 259, 268 (2011). A tono con esa realidad, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos […]". *Id.*

Como resultado, los tribunales apelativos debemos brindar gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es

este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Es por ello que, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78-79 (2001); Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 446 (2012); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 946 (1975). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad "[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

Ahora bien, precisa aclarar que el antedicho estándar de deferencia no es de aplicabilidad cuando de prueba pericial o documental se trate. En esos casos, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, cuando las conclusiones de hecho de un tribunal de primera instancia estén basadas en prueba pericial o documental, los foros apelativos se encuentran en la misma posición que el foro recurrido. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 777 (2011); Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Ello implica que los foros apelativos "[e]stará[n] facultado[s] para adoptar su[s] propio[s] criterio[s] en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta". González Hernández v. González Hernández, *supra*, pág. 777; Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, *et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 DPR 594, 623 (1970).

D. La Prueba Voluntariamente Suprimida

Por consideraciones de lógica y conveniencia, se estima que las partes litigantes presentarán toda la prueba que les sea favorable en un juicio. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 4ta ed., San Juan, Ed. Situm, 2015, pág. 171. A tenor con ese principio, la Regla 304 de Evidencia establece una penalidad a la parte proponente de una prueba que luego la suprime voluntariamente. La antedicha regla dispone que "[l]as presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes: […] (5) Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere." Regla 304(5) de Evidencia, *supra*.

Cuando se trata de un testigo anunciado por una parte, la referida Regla obliga a la parte que lo anuncia y no lo usa, a ponerlo a disposición de la otra parte para escapar la presunción de que su testimonio le sería adverso. E.L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, 1ra ed. San Juan, Pubs. JTS, 1998 reimp. 2005, T.II, pág. 1013. Asimismo, para que opere esta presunción, resulta menester establecer la voluntariedad de la supresión, de manera que un tribunal pueda auscultar si la negligencia excusable puede dar discreción a que no se apliquen los efectos de la Regla. Ello así, toda vez que se trata de una presunción controvertible. Emmanuelli Jiménez, *supra,* pág. 172.

Ahora bien, precisa aclarar que las presunciones sirven como **herramientas** al juzgador de hechos al momento de aquilatar la prueba, pero **no son evidencia** en sí mismas. El profesor Chiesa Aponte comenta sobre el particular:

> [L]as presunciones son, esencialmente, reglas de inferencias dirigidas al juzgador de hechos, juez o jurado. Aunque el tema ha sido muy debatido,

> las presunciones no son evidencia, sino reglas para hacer inferencias a partir de evidencia presentada y admitida. Su efecto principal es afectar el peso o carga de la prueba, particularmente la obligación o carga de presentar evidencia, así como también, en alguna medida, la obligación de persuadir. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 998.

E. Valorización del Daño Sufrido

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce lo difícil que resulta la tarea de estimar y valorar los daños en los casos de responsabilidad civil extracontractual, pues no existe un sistema de computación que permita la obtención de resultados exactos que le sean favorables a todas las partes. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016); Rodríguez *et al.* v Hospital *et al*., 186 DPR 889, 909 (2012); Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774, 784 (2010); Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 339 (1998). La apreciación de un daño es una labor angustiosa, debido a que no existe una forma exacta u objetiva de computarlos, conllevando cierto grado de especulación y subjetividad. Rodríguez *et al.* v Hospital *et al*., *supra*, pág. 909; SLG Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 622 (2002). Particularmente, cuando se trata de estimar daños de índole moral, este quehacer se torna más arduo, pues conceder un valor monetario a determinados intereses que no están comprendidos dentro del patrimonio del individuo, exige actuar con cautela y mesura. Sagardía De Jesús v Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 509 (2009); SLG Rodríguez v. Nationwide, *supra*, pág. 622.

A raíz de esta realidad, los foros apelativos no intervendrán con la cuantía de la indemnización concedida por el Tribunal de Primera Instancia a no ser que la misma se desvíe manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable por ser *ridículamente baja o exageradamente alta*.

Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, *supra*, págs. 784-785. Este estándar obedece a la deferencia que merece el criterio del juzgador de hechos del foro primario, quien tuvo contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños al apreciar la prueba y al cuantificar el valor de los daños. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, pág. 491. Así pues, en el discernimiento sobre el cómputo de los perjuicios alegados, se reconoce que permea un alto sentido de justicia, experiencia y *discreción* por parte del tribunal sentenciador. Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, *supra*, pág. 785. Esta deferencia obliga a la parte que solicita al tribunal revisor la modificación de una cuantía por daños a demostrar la existencia de aquellas circunstancias que ameritan la alteración de la misma. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 487 (2007); Rodríguez Cancel v. AEE, 116 DPR 443, 451-452 (1985).

Para determinar si una indemnización por daños morales es irrazonable por ser ridículamente baja o exageradamente alta, los tribunales revisores deben examinar, además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de daños en casos anteriores similares ("casos bases"). Estos serán el punto de partida y se ajustarán al valor presente. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, pág. 491; Rodríguez *et al.* v Hospital *et al*. *supra*, págs. 913-1919; Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 785. Para llevar al valor actual la cuantía concedida en un caso base, se utiliza el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación. El valor adquisitivo del dólar se obtiene, a su vez, del índice de precios al consumidor que prepara el

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, pág. 495, *citando* a A.J. Amadeo Murga, El valor de los daños en la responsabilidad civil, 1ra ed., San Juan, Ed. Esmaco, 1997, T. I, págs. 91-126.[6]

No obstante, valga aclarar que aun cuando dicha comparación resulte ser el método más acertado para equiparar las determinaciones relativas a la estimación de un agravio reclamado, lo cierto es que la misma no constituye un precedente obligatorio. Elba ABM v. UPR y otros, *supra*, pág. 327. Ello así, ya que cada caso es distinguible del otro por sus propias circunstancias, razón por la cual la valoración de los daños está inherentemente relacionada a determinada eventualidad. Toro Aponte v. ELA, 142 DPR 464, 478-479 (1997); Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 785; *Véase*, Santiago Montañez v Fresnius Medical, *supra*

Por último, en nuestro ordenamiento jurídico, como regla general, los tribunales no pueden conceder daños punitivos, a no ser que así lo disponga alguna ley especial. *Véase*, Riley v. Rodríguez de Pacheco, 119 DPR 762, 804 (1987). Por tanto, ante un dictamen carente de una apreciación sensata y reflexiva, aunque el mismo esté sujeto a los criterios incorporados por la doctrina, estamos llamados a ejercer nuestra función revisora.

---

[6] La fórmula para actualizar las compensaciones en casos similares anteriores, elevándolas al valor presente adoptada en Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicens, *supra*, utiliza el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través de los años para calcular el ajuste por inflación. A su vez, el valor adquisitivo del dólar se obtiene del índice de precios al consumidor que publica el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Bajo El análisis del caso citado, una vez obtenido el ajuste por inflación se realizaba un segundo ajuste o cálculo adicional por el crecimiento económico. Esta fórmula, sin embargo, fue luego modificada en Rodríguez *et al.* v Hospital *et al*. *supra*, para eliminar el ajuste sugerido por el crecimiento económico. Santiago Montañez v Fresnius Medical, *supra*, *págs*. 495-497.

F. El Contrato de Póliza

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel "[m]ediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo." El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. SLG Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 370 (2008).

El alcance de la responsabilidad del asegurador frente al perjudicado dependerá de los límites establecidos en la póliza. A esos efectos, el Artículo 20.010 del Código de Seguros, *supra*, dispone:

> El asegurador que expidiere una póliza asegurando a una persona contra daños o perjuicios, por causa de responsabilidad legal por lesiones corporales, muerte o daños a la propiedad de una tercera persona, será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por dicha póliza, y el pago de dicha pérdida por el asegurador hasta el grado de su responsabilidad por la misma, con arreglo a la póliza, no dependerá del pago que efectúe el asegurado en virtud de sentencia firme dictada contra él con motivo del suceso, ni dependerá de dicha sentencia. *Id.*, sec. 2001.

Por su parte, en el Artículo 20.030 del Código de Seguros, *supra*, establece que:

> (1) La persona que sufriere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. *La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida.* Cualquier acción incoada conforme a esta sección estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que

> pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado. *Id.*, sec. 2003.

Como norma general, el asegurador solo responde hasta los límites de responsabilidad estipulados en la póliza de seguro por las pérdidas cubiertas por dicha póliza. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 173 (1996). **A manera de excepción**, existen situaciones donde puede exigírsele al asegurador responder por la totalidad de la sentencia, aunque la misma exceda el monto máximo asegurado en la póliza. Esta excepción opera en los casos en que sea evidente que la aseguradora actuó de mala fe, anteponiendo sus propios intereses a los de su asegurado. *Id.*, pág. 174.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que la relación entre asegurado y asegurador en virtud de este tipo de contrato es una fiduciaria y que, debido a esta relación, el asegurador está obligado a actuar de la mejor buena fe y con suma discreción y diligencia al considerar cualquier oferta de transacción y está en la obligación de aceptarla si es razonable. Morales v. Automatic Vending Service, Inc., 103 DPR 281, 285 (1975).

En el antedicho caso, donde posterior a dictarse la sentencia el asegurado planteó en una vista evidenciaria separada, que la aseguradora debía responder por la totalidad por haber rechazado una oferta de transacción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que en las acciones donde la aseguradora asume la responsabilidad de defender al asegurado y el asegurado coopera con ésta durante el proceso judicial, es el asegurador el que decide si litiga o transige la reclamación. Es por ello que existe un convenio implícito entre ambos, al efecto de que ninguna de

las partes realizará gestión alguna que perjudique los derechos de la otra. *Id.*

En Morales, *supra*, también se discute el estándar para determinar si una aseguradora ha tenido en cuenta los intereses de su asegurado al rechazar una oferta. Al amparo de dicho escrutinio, en el momento oportuno en que se plantee o las circunstancias lo requieran, un tribunal deberá auscultar si un "asegurador prudente" hubiera aceptado la oferta. *Id.*, pág. 288. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

> La responsabilidad puede imponerse al asegurador si en perjuicio del asegurado ha rechazado indebidamente una oferta razonable de transacción, sin que sea necesario establecer con evidencia directa o circunstancial que actuó deshonesta o fraudulentamente. *Id.*, pág. 289.

G. Temeridad

Bajo nuestro ordenamiento procesal civil, las figuras de la temeridad y los honorarios de abogados sirven como un detente al ejercicio mal ejecutado de la prerrogativa de ejercer un reclamo o defensa. Estas fungen como un disuasivo para quien tiene o debió tener constancia de su falta de fundamentos para lograr su pretensión. Nieves Huertas *et al*. v. ELA II, 189 DPR 698, 702 (2013). La temeridad constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*, pág. 335; Torres Ortiz v. ELA, 136 DPR 556 (1994); Elba ABM v. UPR, *supra*, págs. 328-330.

Una parte incurre en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que

la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra,* págs. 335-336; Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 719 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se incurrió en temeridad, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de honorarios de abogado. A tales efectos, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supr*a, dispone:

> [. . . .]
> (d) *Honorarios de abogado* – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. *Id*.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." SLG Flores-Jiménez v. Colberg, 174 DPR 843, 865 (2008); Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra,* pág. 335. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador tendrá que adjudicar el

monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Para resolver si una parte ha sido temeraria o no, un tribunal puede tomar en consideración la conducta observada por las partes inclusive *antes* de presentarse la acción judicial, así como *antes* de que la parte demandada sea emplazada. Raoca Plumbing v. Trans World, 114 DPR 464, 467 (1983). Así, la determinación que en su día emita, solo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008).

Respecto a la cuantía de los honorarios de abogado concedida por un foro sentenciador, es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que dicha partida no será variada en apelación, salvo que la misma resulte excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, 125 DPR 724, 740 (1990); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 350 (1989).

III

A. Primer Señalamiento de Error

En su primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al determinar que la causa de acción en el pleito de epígrafe no estaba prescrita. Veamos.

Según discutimos, si bien no existe duda de que en nuestro ordenamiento jurídico la prescripción extintiva es una figura sustantiva, propia del Derecho Civil, la misma también constituye una defensa afirmativa que, contrario a la contención de la parte apelante, es susceptible de ser renunciada cuando no se plantea **correcta y oportunamente.**

El pleito de epígrafe inició con la presentación de la demanda contra el señor Domenech, Casa Domenech, Inc. y su aseguradora, la cual inicialmente se denominó con un nombre ficticio. Dicha demanda solo fue contestada por el co-demandado señor Domenech el 26 de octubre de 2010. Entre las defensas afirmativas, el señor Domenech planteó la prescripción de la acción. La mencionada demanda no fue contestada por Casa Domenech, Inc. y, por tal razón, la parte apelada solicitó que se le anotara la rebeldía.

Así las cosas, no fue hasta luego de que la parte apelada enmendó su demanda para propósitos de incluir específicamente a Universal como co-demandada que esta última compareció ante el foro primario el 19 de mayo de 2011, indicando que también ostentaba la representación de Casa Domenech, Inc. A esos efectos, Universal presentó una moción adoptando por referencia, para sí misma y para Casa Domenech, la contestación a la demanda presentada por el co-demandado señor Domenech[7] y solicitó no se le anotara la rebeldía a Casa Domenech, Inc.[8]

Precisa apuntar que el señor Domenech alegó en su contestación a la demanda que la acción de daños y perjuicios estaba prescrita en cuanto *a su persona*.[9] Según se desprende del expediente en el caso de epígrafe, los apelados desistieron con perjuicio de su causa de acción contra el señor Domenech. En vista de ello, el señor Domenech quedó liberado del pleito, por lo que solo permanecieron los co-demandados Casa Domenech y Universal. Estos últimos aducen que al incorporar por referencia la

---

[7] *Id.*, *Moción Asumiendo Representación Legal e Incorporando por Referencia Contestación a Demanda*, Ap.5, pág. 13

[8] *Id.*, *Moción en Solicitud para que no se Anote Rebeldía*, Ap. 4, pág. 9.

[9] El referido párrafo disponía: "[L]a acción de daños y perjuicios, si alguna, está prescrita, razón por la cual alegamos falta de jurisdicción sobre la persona del Sr. Charlie Domenech". *Contestación a Demanda*, Alegato de la parte apelante, Ap.2, pág.4. (Énfasis nuestro).

contestación a la demanda del señor Domenech, plantearon con éxito la defensa afirmativa de la prescripción sobre sus personas. No les asiste la razón.

Tal cual esbozamos, la prescripción extintiva es una defensa afirmativa que debe plantearse en forma **clara**, **expresa** y **específica** al responder a una alegación, so pena de tenerse por renunciada. No se trata de una alegación general que deba ser interpretada bajo la óptica liberal que rige en nuestro ordenamiento procesal. Al haber adoptado íntegramente la contestación a la demanda del señor Domenech, la parte apelante efectivamente suscribió la defensa de la prescripción sobre la persona del señor Domenech, mas no así respecto a Casa Domenech y Universal. No fue hasta que las partes presentaron el informe con antelación al juicio, que los apelantes plantearon el asunto de la prescripción por primera vez.

Según discutido, salvo que los fundamentos para plantear la antedicha defensa ocurran con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda, y así lo demuestre la parte a satisfacción del tribunal, la prescripción no puede plantearse en ninguna etapa posterior. La antedicha excepción tampoco es de aplicación en el presente caso, toda vez que la parte apelante conocía desde muy temprano en el pleito la existencia de los planteamientos de prescripción. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que la parte apelada renunció al planteamiento de prescripción.

No obstante, tal y como razonó el foro primario, aún si los apelantes hubieran esgrimido la defensa de la prescripción oportunamente, la misma era igualmente improcedente. Esto es así porque un cuidadoso examen de la prueba que obra en autos, justipreciada a la luz de los

postulados de la teoría cognoscitiva del daño presentado oportunamente, nos mueven a concluir que el pleito inició oportunamente.

Cónsono con el derecho discutido, el término prescriptivo para instar una acción por responsabilidad civil extracontractual comienza a decursar desde la fecha en que el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y **los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.**

Si bien es cierto que Maxwell Álvarez murió el 15 de mayo de 2008 en Casa Domenech I, la prueba desfilada en el juicio apunta a que no fue hasta el 8 de septiembre de 2009 que los apelados tuvieron ante ellos los elementos necesarios para razonablemente inferir que tenían una causa de acción contra los apelantes por la muerte de Maxwell Álvarez. Ello, luego de que en esa fecha uno de los empleados de Casa Domenech I, el señor Roberto Carlos González Cruz (señor González), les manifestara que **Maxwell Álvarez había sido estrangulado accidentalmente por la señora Medina.**

Para refutar lo anterior, los apelantes argumentan que, desde el 27 de mayo de 2008, los apelados ya tenían ante sí todos los elementos necesarios para tramitar su causa de acción. Bajo la teoría de lo apelantes, en dicha fecha el señor González se encontró con los apelados y les "confesó" que, contrario a sus declaraciones previas, no estuvo presente en Casa Domenech I la noche en que Maxwell Álvarez murió. Basado en lo anterior, los apelantes nos invitan a concluir que dicha conversación era indicativa de que, para la mencionada fecha, ya los familiares de Maxwell Álvarez sabían -o debían saber- que algo andaba mal. Ese argumento no nos convence. Avalar la propuesta de los

apelantes equivaldría, a nuestro juicio, a endosar la presentación de una reclamación frívola. Veamos por qué.

Examinada en su justo contexto, la prueba ofrecida en el juicio revela que en la conversación en cuestión lo **único** que los familiares de Maxwell Álvarez solicitaron al señor González fue que este les relatara los últimos momentos de vida del joven. En respuesta, este les comentó que no estuvo presente durante el incidente. Esa fue la conversación.

Contrario a la propuesta de los apelantes, somos del criterio que el mero interés de los apelados en conocer cómo murió Maxwell Álvarez no fue suficiente para concluir que, desde ese momento, estos conocieron o debieron conocer que alguien les debía responder por la muerte del joven. Hasta ese punto, estos no sabían, ni tenían razón alguna para inferir, que la muerte de Maxwell Álvarez fue ocasionada por los actos culposos o negligentes de Casa Domenech. Por el contrario, no fue hasta que les informaron, el 8 de septiembre de 2009, que su muerte se debió a una **presunta estrangulación**, y no un lamentable accidente causado por la propia condición mental de la víctima, que estos obtuvieron los elementos mínimos para inferir que alguien les debía responder por su pérdida y sufrimiento. Como resultado, estos presentaron su demanda el 7 de septiembre de 2010. Esto es, dentro del término de un año que dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Por tal razón, aún si la parte apelante hubiera planteado oportunamente la defensa afirmativa de prescripción, lo que reiteramos **no hizo**, la misma sería improcedente.

B. Segundo Señalamiento de Error

En su segundo planteamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al concluir que la falta de un número adecuado de empleados en Casa Domenech I constituyó la causa adecuada del fallecimiento de Maxwell.

Tal cual esbozamos, el vínculo causal entre un alegado acto negligente o intencional y el correspondiente daño se evalúa a la luz de la doctrina de la causa adecuada. A tenor con sus postulados, la causa adecuada de un daño es aquella condición que **de ordinario** produciría el resultado. Ello obliga a que se ausculte la previsibilidad del daño, de modo que pueda determinarse si el mismo podía o no ser evitado.

Aun cuando nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los foros apelativos están en igual posición que los foros de primera instancia para examinar y llegar a conclusiones sobre la prueba pericial y documental en un caso, coincidimos con la apreciación de la prueba pericial hecha por el foro primario a los efectos de que Maxwell Álvarez murió durante el transcurso de la ejecución de la maniobra[10], pero no *a causa* de la misma.

La Doctora Yocasta Brugal Mena ("Dra. Brugal"), perito de la parte apelante, testificó que el estado de excitación mental por el cual Maxwell Álvarez atravesó durante el forcejeo con la señora Medina era suficiente para ocasionarle a una muerte súbita, toda vez que ello aumentaba, entre otras cosas, su presión arterial, la

[10] Según surge del testimonio de los peritos de ambas partes, la señora Medina le practicó a Maxwell Álvarez un *Carotid Sleeper Hold*. La maniobra se utiliza para doblegar a una persona agresiva y consiste en ejercer presión moderada a las carótidas y yugulares del cuello por un lapso de tiempo de entre diez (10) a quince (15) segundos, provocando que el sujeto quede temporeramente inconsciente y se pueda retomar su control.

vasoconstricción y la velocidad de conducción de su corazón, requiriéndole más oxígeno a su cuerpo.[11] Los apelantes se amparan en lo anterior para adelantar la teoría de que la muerte de Maxwell Álvarez fue un suceso inevitable, atribuible únicamente a su agresividad, movimientos bruscos y estado de excitación. Tampoco nos convence.

Según surge de los testimonios periciales vertidos en el juicio, si bien es cierto que la maniobra realizada a Maxwell Álvarez es, de ordinario, considerada "segura" cuando se practica apropiadamente, no por ello deja de ser una manipulación **delicada** del cuerpo humano, cuyo empleo debe reservarse como **medida de último recurso**. Así lo reconoció la Dra. Brugal.[12] Surge de la prueba estipulada por las partes que Maxwell Álvarez tenía, al momento de su muerte, **28 años de edad**, pesaba entre **260 y 270 libras**, y padecía de **retardación mental severa**. Su condición se manifestaba, entre otras formas, con el **despliegue frecuente de agresividad física**. De hecho, el día de su muerte, Maxwell Álvarez "atacó" al personal de Casa Domenech I en al menos **tres (3)** ocasiones por separado. Ante ello, resulta forzoso concluir que a Casa Domenech le era -o le debió ser- previsible las implicaciones obvias que la conducta de Maxwell Álvarez podía tener sobre su propio bienestar y seguridad, así como con el resto de los pacientes y personal del hogar.

Siendo así, nos corresponde auscultar, en segundo término, si Casa Domenech desplegó la debida diligencia en ocasión de evitar los sucesos **previsibles** que desencadenaron en la muerte de este joven.

---

[11] Transcripción de la prueba oral estipulada del día 26 de agosto de 2015, pág. 47, líns. 1-16; pág. 54, líns. 1-7.
[12] *Id.*, pág. 79, líns. 11-17.

Según reseñamos, Casa Domenech Inc., es una corporación dedicada a brindar servicios de hogar sustituto a pacientes con discapacidades mentales. Al momento de la muerte de Maxwell Álvarez, Casa Domenech I atendía a nueve (9) pacientes, **todos adultos y con condiciones mentales**. Según surge de la prueba, la operación de Casa Domenech I requería la presencia de más de un (1) empleado para **atender**, **velar y cuidar** a sus nueve (9) pacientes. Lo anterior fue acertado mediante los testimonios del señor González[13] y la señora Medina[14], ambos empleados de Casa Domenech I.[15]

No existe duda en cuanto al hecho de que la señora Medina se encontraba **sola** cuidando a Maxwell Álvarez y a los otros ocho (8) pacientes cuando se suscitó el incidente que culminó en la muerte de este. Al encontrarse sola y sin control de la situación, la señora Medina se vio precisada a aplicar a Maxwell Álvarez la antedicha maniobra, toda vez que este la estaba agrediendo de manera descontrolada. Tal como razonó el foro primario, no albergamos duda de que la presencia de al menos otro empleado más al momento de Maxwell Álvarez sufrir su crisis de agresividad hubiera permitido retomar control de la situación sin la necesidad de acudir al empleo de este tipo de maniobra delicada.

La anterior conclusión, contrario a la contención de los apelantes, no es especulativa. Obsérvese que el señor González testificó que, horas antes de Maxwell Álvarez

---

[13] Transcripción de la prueba oral estipulada del día 24 de agosto de 2015, pág. 110, líns. 3-8.

[14] Transcripción de la prueba oral estipulada del día 25 de agosto de 2015, pág. 48, líns. 5-16.

[15] Aprovechamos para destacar que, en su alegato, la parte apelante aduce que el foro primario admitió erróneamente los testimonios del señor González y la señora Medina a los efectos del número de empleados requeridos para la operación de Casa Domenech I, no bien a que estos no tenían el conocimiento especializado para hacer dicha declaración. Sin embargo, tampoco pasamos por desapercibido el hecho de que los apelantes **no objetaron de manera oportuna dicho testimonio**. *Véase*, Reglas 104 y 105 de Evidencia, *supra*.

morir, este lo había agredido, pero que entre él y el señor Domenech (quien para entonces se encontraba en Casa Domenech) lograron "tranquilizarlo", "buscarle la vuelta" y que dejara "de tirar".[16] Lo anterior contradice el argumento de los apelantes de que, aun si hubiera más empleados en Casa Domenech I, el empleo de la maniobra era la única forma de controlar a Maxwell Álvarez.

Por último, tampoco podemos pasar por alto el testimonio del señor González sobre la *orden* que le impartió el señor Domenech para que mintiera a las autoridades y les dijera que, al momento de la muerte de Maxwell Álvarez, este había estado acompañando a la señora Medina.[17] De nuevo, los apelantes no objetaron **oportunamente** dicho testimonio, el cual le mereció entera credibilidad al foro primario.[18] Lo anterior es altamente indicativo del reconocimiento de Casa Domenech sobre la necesidad de tener a más de un empleado en turno para atender a los pacientes de Casa Domenech I. El segundo error no se cometió.

C. Tercer Señalamiento de Error

En su tercer señalamiento de error, los apelantes argumentan que el foro primario erró al negarse a aplicar

---

[16] Transcripción de la prueba oral estipulada del día 24 de agosto de 2015, pág. 115, líns. 16-25; pág. 116, líns. 1-2.
[17] *Id.*, pág. 122, líns. 21-25; pág. 123, líns. 1-6.
[18] Advertimos que aun de haberse objetado oportunamente dicho testimonio, el mismo no constituye prueba de referencia, toda vez que lo declarado por el señor González se circunscribió a una **orden** dada por el señor Domenech. Como se conoce, las órdenes o comandos no son "declaraciones" bajo la definición de prueba de referencia, pues una carece de un componente aseverativo susceptible de ser cierto o falso. *Véase*, Regla 801 de Evidencia, *supra*; Pueblo v. Rivera Burgos, 106 DPR 528, 531 (1977):

> [N]o siempre es prueba de referencia lo manifestado por un tercero al testigo, o lo que el testigo oyó que un tercero dijo. Para que lo manifestado sea prueba de referencia, y por lo tanto inadmisible a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, **y** que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar que lo manifestado es cierto. Ilustremos esto con algunos ejemplos. El testigo declara "Juan me dijo que me fuera para mi casa". Esa manifestación de Juan no implica la expresión por Juan de algo cierto o de algo falso y no es, por tanto, al ser relatada por el testigo, prueba de referencia.

contra los apelados la presunción de testimonio adverso luego de que estos últimos decidieran no presentar el testimonio del señor Domenech en el juicio, a pesar de haberlo anunciado. Sin embargo, un estudio de los documentos que obran en autos, incluyendo la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes, nos mueven a concluir que no se cometió el error señalado.

El 31 de marzo de 2015, las partes de epígrafe presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado*. En lo pertinente, los apelantes anunciaron que presentarían el testimonio del señor Domenech para que "[d]eclarara que impartió instrucciones a Roberto Carlos [señor González] para que no abandonara Casa Domenech y no dejara sola a Keyla Medina".[19] Por su parte, los apelados anunciaron al señor Domenech como **testigo hostil** con el fin de "[a]utenticar prueba documental y para interrogarlo sobre la administración de Casa Domenech I, sus empleados y los hechos que conoc[ía] personalmente sobre el día que falleció Maxwell en dicha institución".[20] Sin embargo, precisa apuntar que fueron **los apelantes** quienes, en primer término, renunciaron a presentar el testimonio del señor Domenech.[21] **Posteriormente**, los apelados anunciaron que tampoco utilizarían el testimonio éste.

Como se puede apreciar, la antedicha situación dista del escenario contemplado bajo la Regla 304 de Evidencia, *supra*. Según apuntamos, la precitada Regla consigna la situación en la que una parte anuncia a un testigo para el juicio y luego decide no presentarlo ni ponerlo a la

---

[19] Informe de Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado, Alegato de la parte apelante, Ap. 13, pág. 47.
[20] *Id.*
[21] *Véase*, transcripción de la prueba oral estipulada del día 24 de agosto de 2015, pág. 5, líns. 20-25.

disposición de la otra parte. Cuando ello ocurre, la Regla permite a la parte a quien se le privó de la oportunidad de contrainterrogar al testigo renunciado a solicitarle al juzgador a que presuma que el testimonio renunciado le iba a resultar adverso a la parte que lo renunció.

En el presente caso, resulta forzoso concluir que los apelantes no estaban en posición de exigir el beneficio de dicha presunción, toda vez que fueron estos quienes primero renunciaron al testimonio del señor Domenech. Estos conocían el testimonio del señor Domenech, por lo que no era necesario que los apelados, al decidir no utilizarlo, pusieran a este a disposición de los apelantes.

D. Cuarto Señalamiento de Error

Por otro lado, los apelantes argumentan que el monto concedido a los apelados por el foro primario en concepto de sus angustias y sufrimientos mentales resultó exageradamente alto. Según apuntamos, la valorización del daño hecha por el Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo que únicamente intervendremos sobre la misma cuando sea evidente que la misma resulte exageradamente alta o ridículamente baja. Cuando así sea el caso, nos corresponde hacer un análisis comparativo de los montos concedidos en casos similares, teniendo en cuenta, desde luego, que no existen dos casos idénticos y computando dichas cuantías al valor monetario presente.

En el presente caso, un análisis minucioso de la prueba que obra en autos, unido a un estudio comparativo sobre los montos concedidos en pleitos de circunstancias parecidas al de epígrafe, nos mueven a concluir que las partidas concedidas por el foro primario en concepto de daños y angustias mentales resultan irrazonables. En consecuencia, nuestra función revisora nos obliga a reducir

las mismas a un monto que mejor se ajuste a la prueba ofrecida y las concesiones otorgadas en pleitos similares. Antes de proceder a revisar la estimación y valoración de los daños realizada por el Tribunal de Primera Instancia, cabe destacar que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles fueron los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió. En Santiago Montañez, *supra*, nuestro más Alto Foro expresó de forma enérgica:

> [N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, pág. 493.

Habida cuenta de lo anterior, procedemos a evaluar cada una de las partidas por separado.

1. Señora Alba Edith Ayala Ramos y señor Ovidio Álvarez Robles

El foro primario concedió $300,000.00 a cada uno de los progenitores de Maxwell Álvarez por sus angustias y sufrimientos mentales a raíz de su muerte.

En Hernández v. La Capital, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concedió $15,000.00 a la madre de una niña que murió en el hospital ahorcada con el cordón de su ropa de dormir, como consecuencia de la supervisión indebida del hospital. Los $15,000.00 concedidos a la madre por la muerte de la menor, la pérdida de su compañía y afecto,

equivaldrían hoy a $81,379.31, según el método discutido en Santiago, *supra*.[22]

En Sánchez v. Liberty Mutual Insurance Co., 100 DPR 1 (1971), el Tribunal Supremo de Puerto Rico fijó en $25,000 y $10,000 las partidas por sufrimientos y angustias mentales de la madre y el padre, respectivamente, de una joven adolescente que falleció luego de transcurrido un período de entre 4 a 6 horas de ocurrido el accidente de tránsito en el que se vio envuelta. En el referido caso, la madre acompañó a su hija durante sus últimas horas de vida y presenció el sufrimiento y agonía de su hija hasta que murió. Traídas al valor presente, ambas partidas equivaldrían a $98,850.57 y $39,540.23 para la madre y padre, respectivamente.[23]

En aras de ampliar nuestro panorama, precisa discutir que en Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484 (2009), nuestro más Alto Foro sostuvo las sumas concedidas por el Tribunal de Primera Instancia de $400,000 y $350,000 al padre y madre, respectivamente, de un recién nacido que estuvo sufriendo durante **25 días** a causa de la negligencia de los facultativos del hospital que lo atendieron al nacer.[24] En dicho caso, la víctima sufrió un paro cardíaco que lo mantuvo en estado comatoso por varios días y falleció. Las antedichas cantidades equivaldrían a

---

[22] El valor adquisitivo del dólar para el año 1960 es $4.72. Luego, realizamos el siguiente cómputo para obtener el ajuste por inflación: $15,000 x $4.72= $70,800. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación ($70,800) entre el valor adquisitivo del dólar para el año 2016 ($0.87) y obtuvimos $81,379.31 como valor presente de la cuantía concedida en el 1960.

[23] El valor adquisitivo del dólar para el año 1971 es $ 3.44. Luego, realizamos los siguientes cómputos para obtener los ajustes por inflación de ambas sumas: $25,000 x $3.44= $86,000; $10,000 x $3.44= $34,400. Como segundo paso, dividimos dichas sumas ajustadas por inflación ($86,000 y $ 34,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el año 2016 ($0.87) y obtuvimos $98, 850.57 y $39,540.23 como los correspondientes valores presentes de las cuantías concedidas en el 1971.

[24] Sagardía De Jesús v Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 495, n 8. *Véase* Rodríguez et al. v Hospital et al., *supra*, pág. 921, n.11.

$519,540.22 y $454,597.70 para el padre y madre, respectivamente.[25]

En el caso de Rodríguez et al. v Hospital et al., *supra*, nuestro más Alto Foro encontró que las partidas de $225,000.00 concedidas por la primera instancia judicial a cada uno de los padres de un joven de 28 años, con múltiples condiciones de salud, que eventualmente falleció, luego de cinco meses durante los cuales fue víctima y padeció los actos de impericia médica y negligencia probados, no era una cuantía irrazonable o exageradamente alta. Traída a su valor presente esta cantidad arrojaría $222,413.79.[26]

Ponderadas las diferencias en los casos traídos como comparación y las diferencias apreciables con los hechos del presente caso, destacamos que surge de la prueba ofrecida en el caso de epígrafe que la muerte de Maxwell Álvarez fue relativamente inmediata; al momento de su muerte este tenía 28 años de edad y no se encontraba en la compañía de sus padres, toda vez que llevaba aproximadamente un año viviendo en Casa Domenech I. No obstante, la delicada tarea de valorizar los daños también nos llama a tener presente las características exclusivas del caso que atendemos. Así, por ejemplo, debemos reconocer que, si bien Maxwell Álvarez tenía 28 años de edad cuando falleció, su estado de salud mental, inestabilidad, las

---

[25] El valor adquisitivo del dólar para el año 2004 es $1.13. Luego, realizamos los siguientes cómputos para obtener los ajustes por inflación de ambas sumas: $400,000 x $1.13= $452,000; $350,000 x $1.13 = $395,500. Como segundo paso, dividimos dichas sumas ajustadas por inflación ($452,000 y $ 395,500) entre el valor adquisitivo del dólar para el año 2016 ($0.87) y obtuvimos $519,540.22 y $454,597.70 como los correspondientes valores presentes de las cuantías concedidas en el año 2009.

[26] El valor adquisitivo del dólar para el año 2012 es $0.86. Luego, realizamos el siguiente cómputo para obtener el ajuste por inflación: $225,000 x $0.86 = $193,500. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación ($193,500) entre el valor adquisitivo del dólar para el año 2016 ($0.87) y obtuvimos $222, 413.79 como valor presente de la cuantía concedida en el 2012.

condiciones médicas que padecía y la falta de poder valerse por sí mismo -lo cual hacía necesaria su estadía en una institución- requirió atención y apego por parte de sus progenitores mientras se encontraba internado.[27] Tampoco podemos ignorar la forma en la que este joven murió, ni mucho menos el hecho de que Casa Domenech ocultó a los apelados hechos relevantes sobre la forma en que ocurrió la muerte de Maxwell Álvarez. Estos depositaron su confianza en dicha institución para el cuidado y protección de su hijo. Ello pesa en nuestro análisis.

No hemos, sin embargo, encontrado un caso más al punto con el cual podamos comparar la situación de hechos que nos ocupa, siendo los antes mencionados los que creemos que mejor expresan un indicio del valor de pasadas y recientes compensaciones concedidas por nuestro más Alto Foro. Sin embargo, también notamos las diferencias sustanciales que surgen en cada uno de aquellos casos por las que en ellos se concedieron las cantidades otorgadas como indemnización.

Por todo lo anterior, estimamos que la cuantía concedida a los padres de Maxwell por el Tribunal de Primera Instancia es exageradamente alta. Pesa el hecho de que Maxwell Alvarez falleció en el acto y no sufrió los efectos de una agonía prolongada. Entendemos, por tanto, que $200,000.00 para la señora Ayala e igual suma para el señor Álvarez, en concepto de sus angustias y sufrimientos mentales, mejor se ajustan a las particularidades fácticas del presente caso.

---

[27] Compárese, A.J. Amadeo-Murga, El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil, 2da ed., Bosch Ed., 2012, pág., 270:

> [U]n examen de la jurisprudencia, aunque con las diferencias que reflejan los distintos hechos en los casos, muestra una tendencia a compensar a cada padre en una suma que es un tercio menor que en los casos de niños pequeños. Este hecho se refleja en el reconocimiento de la realidad de mayor apego de los padres al hijo pequeño en comparación con el hijo adolescente o adulto.

2. Señora Edith Álvarez Ayala

El tribunal *a quo* otorgó una indemnización de $175,000.00 a la hermana de Maxwell Álvarez en concepto de las angustias y sufrimientos que le provocó la muerte de éste.

En Velázquez Ortiz v. UPR, 128 DPR 234 (1991), un niño de 3 años de edad murió debido a los actos de impericia médica cometidos por los facultativos médicos que lo atendieron. Dicho menor había nacido prematuramente; pesó dos y media libras y midió dieciséis (16) pulgadas al nacer. Su desarrollo fue sumamente lento y difícil y, en varias ocasiones, estuvo al borde de la muerte. Caminó tarde, empezó a hablar después del año y, por su condición, durante los primeros meses de vida requirió de cuidados especiales y de mayor atención y cariño de los miembros inmediatos de su familia. *Id.* En el referido caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aumentó las partidas concedidas a cada uno de sus hermanos a $10,000.00. Estos tenían 14 y 9 años de edad al momento de fallecer su hermano. Traídas al valor presente, la referida cantidad equivale a $15,747.13.[28]

Por otro lado, en Rodríguez *et al.* v. Hospital *et al.*, *supra*, antes relacionado, donde un joven de 28 años de edad, con padecimientos de obesidad mórbida, hipertensión, asma y diabetes murió como consecuencia de múltiples actos de impericia médica que se extendieron por un período de alrededor de cinco (5) meses, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reinstaló la partida de $225,000.00 concedida al hermano del finado por sus angustias y sufrimientos. Ello,

[28] El valor adquisitivo del dólar para el año 1991 es $1.37. Luego, realizamos el siguiente cómputo para obtener el ajuste por inflación: $10,000 x $1.37= $13,700. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación ($13,700) entre el valor adquisitivo del dólar para el año 2016 ($0.87) y obtuvimos $15,747.13 como valor presente de la cuantía concedida en el 1991.

luego de concluir que dicha partida no resultaba exageradamente alta, toda vez que encontró probado el apego y cariño que éste tenía por su hermano, a quien acompañó diariamente durante el tiempo de su agonía y hospitalización hasta que falleció; asumió el compromiso de buscar alternativas para salvar la vida de su hermano; y brindó constante apoyo emocional a su hermano durante esos últimos meses de su vida. El referido monto, traído al valor presente, equivale a $222,423.79.[29]

No albergamos duda del cariño y afecto que la señora Álvarez le tenía a su hermano y nuestro respeto y reconocimiento por su pérdida es incuestionable. Esta testificó que era mayor que su hermano por un año y medio y que, no empece a que este tenía 28 años de edad, ella lo consideraba "el nene de la casa" y que se la pasaba jugando con él previo a su ingreso a Casa Domenech I. Asimismo, demostró tener fuertes lazos de apego con su hermano, toda vez que su condición requería que le "hicieran todo". Esta se dedicó incansablemente a asistir a sus padres en el cuidado del joven previo a su ingreso a Casa Domenech I y, una vez admitido, lo visitaba regularmente.

Nuevamente, los hechos particulares de este caso nos llaman a tener muy presente la confianza lacerada por Casa Domenech, quien también ocultó a la señora Álvarez la causa de la trágica muerte de su hermano. Consideramos, sin embargo, que la cantidad concedida a la hermana de Maxwell Alvarez es irrazonablemente alta. Nos parece que la cantidad de $100,000.00 como indemnización a la hermana refleja mejor el alcance de sus daños.

---

[29] El valor adquisitivo del dólar para el año 2012 es $0.86. Luego, realizamos el siguiente cómputo para obtener el ajuste por inflación: $225,000 x $0.86= $193,500. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación ($193,500) entre el valor adquisitivo del dólar para el año 2016 ($0.87) y obtuvimos $222, 413.79 como valor presente de la cuantía concedida en el 2012.

Distinguimos la situación fáctica que nos ocupa de los casos arriba mencionados donde las cuantías resultarían diferentes por los hechos diferentes en cada caso traído. Debe recordarse que la compensación por las angustias y sufrimientos mentales a concederse debe asemejarse a una que sea esencialmente justa y representativa de éstos ante los hechos presentes. A tono con lo anterior, estimamos que una compensación de $100,000.00 mejor se ajusta a los hechos particulares del presente caso y la prueba ofrecida, consideradas las partidas concedidas a hermanos en otros casos.

E. Quinto Señalamiento de Error

Los apelantes también sostienen que el foro primario erró al condenarlos a pagar daños en exceso de los límites establecidos en la póliza de seguro. Interpretan que el Tribunal de Primera Instancia condenó únicamente a Universal al pago de la totalidad de la sentencia y honorarios que en su sentencia suman $785,000.00, lo cual es en exceso del límite de la póliza a favor de Casa Domenech. No obstante, esta imputación de error parte de una interpretación de los apelantes que nos parece incorrecta. En la "*Sentencia*" apelada el Tribunal de Primera Instancia dispuso:

> Por todo lo antes expuesto, se declara CON LUGAR la demanda de epígrafe **en cuanto a Universal Insurance Company y Casa Domenech, Inc.** A base de esta determinación, el Tribunal condena **a la parte demandada** al pago de $300,000.00 a favor del Sr. Ovidio Álvarez Robles, por sus sufrimientos y angustias mentales, como consecuencia de la pérdida de su hijo; $300,000.00, a favor de la Sra. Alba Edith Ayala Ramos por sus sufrimientos y angustias mentales, como consecuencia de la pérdida de su hijo; $175,000.00, a favor de Edith Álvarez Ayala por sus sufrimientos y angustias mentales, como consecuencia de la pérdida de su único hermano, así como una partida a favor de todos los demandantes de $10,000.00 de honorarios por temeridad. También se imponen intereses desde la

> fecha de radicación del pleito, más las costas incurridas por la parte demandante.

En ningún lugar de la "Sentencia", ni en su parte dispositiva, se establece que se impone la indemnización y pago sólo a Universal como aseguradora, ni se menciona u ordena que esta deberá pagar la totalidad o *en el exceso* del importe de su póliza. Más bien, el dictamen consigna el monto de los daños sufridos por los apelados que resulta de su evaluación, cifra que bajo ninguna circunstancia tiene por qué ser limitada a la cubierta de Universal de $300,000.00, máxime cuando Casa Domenech también figura como parte co-demandada y es esta la parte responsable por los daños. El cobro de la sentencia o la forma de su pago es un asunto que no está planteado de ninguna forma en esta etapa.

Por consiguiente, no hay nada en la sentencia que cuestione que la responsabilidad de Universal esté determinada por otras razones, fuera del alcance de las cláusulas y restricciones delineadas y contenidas en el contrato que conforma la póliza entre ésta y su asegurado. En este caso la existencia de dicha póliza a favor de Casa Domenech no está en controversia.[30] Tampoco lo está, a saber, el límite de la cubierta de $300,000.00 por ocurrencia.[31]

La obligación de Universal, en cuanto a su asegurado, es cumplir con todos los términos y condiciones contractuales de la póliza, irrespectivo de que los apelados en su día procedan al cobro de cualquier deficiencia contra Casa Domenech y, claro está, sin perjuicio de los argumentos, si alguno, que esta pueda oponer a su aseguradora o de las defensas de esta con

---

[30] Informe de Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado, Alegato de la parte apelante, Ap. 13, pág. 46.
[31] *Véase*, Alegato de la parte apelante, Ap. 20, págs. 125-173.

relación al cumplimiento con los deberes pactados bajo la póliza, **asuntos que, repetimos, no están ante nosotros ni surgen de la sentencia**. Por tanto, el error alegado no se cometió y su planteamiento resulta en todo caso prematuro.[32] En su evaluación de los daños el Tribunal de Primera Instancia tampoco estaba obligado a fijarlos basado en el tope de responsabilidad asegurado. El foro primario tomó conocimiento de la póliza en la sentencia y nada más dispuso.

F. Sexto Señalamiento de Error

En su último señalamiento de error, los apelantes cuestionan la determinación de temeridad hecha por el foro primario. En la sentencia apelada se le condenó al pago de $10,000.00 en honorarios de abogado.

Las expresiones del Tribunal de Primera Instancia con relación a la determinación de temeridad a los fines de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, incluyó la ponderación de que el caso ante su consideración comenzó en el año 2010, que en todo momento la parte demandada negó su responsabilidad, a pesar de un descubrimiento de prueba extenso, de donde surgió o debió surgir la falta de personal suficiente en Casa Domenech el día en que ocurrieron los hechos que pudiera prevenir el accidente, pero que, sin embargo, esta insistió en litigar la

---

[32] Adviértase que, de haber sido la intención del foro primario ordenar a Universal a responder en el exceso de la sentencia sobre la cubierta de su póliza, como se alega, **lo que no ocurrió**, resultaría necesario que dicho foro fundamentara las razones para ello basado en la prueba, lo cual no hizo ya que no tenía ante sí ninguna controversia entre asegurado y aseguradora. Según discutimos arriba, para que una compañía aseguradora venga obligada a pagar en exceso de los límites establecidos en una póliza, nuestro ordenamiento jurídico requiere que los tribunales determinen que esta actuó de mala fe, anteponiendo sus intereses a los de su asegurado. Es por ello que esta medida exige que el tribunal realice determinaciones de las que se desprenda el ánimo de la aseguradora de no considerar los intereses de su asegurado bien al momento de comunicarle o de rechazar una oferta transaccional o alguna otra circunstancia de donde surja la mala fe o la falta de representar adecuadamente el interés del asegurado bajo los términos de la póliza. Este asunto, como indicamos, no fue objeto de determinación en la sentencia.

negligencia. Pronunció además el Tribunal sentenciador lo siguiente:

> **El Tribunal desconoce** si Casa Domenech hizo gestiones con su aseguradora y aquí demandada, Universal Insurance Company, para que buscara una transacción en el caso. **Lo único que sabemos** es que en la vista transaccional celebrada el 16 de abril de 2015, la representante legal de Universal Insurance Company reconoció que recibió una oferta transaccional a su regreso de vacaciones el 13 de abril de 2015. Surge de la Minuta que "una vez se recibió, se procedió a procesar a su examinador y fue contestada en horas de la tarde". **El Tribunal desconoce si la oferta cursada por los demandantes cumple con los parámetros esbozados por nuestro Tribunal Supremo**, pero el hecho que **aparentemente** no hubo conversaciones subsiguientes y la oferta simplemente "fue contestada en horas de la tarde" es una manifestación inequívoca de temeridad […].[33] (Énfasis nuestro y citas internas omitidas).

Según esbozamos antes, las determinaciones de temeridad son asuntos que recaen en la sana discreción de los tribunales y, por tal motivo, merecen amplia deferencia. A tales efectos, es norma reiterada que solo intervendremos cuando entendamos haya mediado abuso de discreción, ya sea en la *determinación* de temeridad o en la *cuantía* de los honorarios impuestos. En el presente caso, luego de un cuidadoso examen de los documentos que obran en autos, la prueba oral estipulada, y las conclusiones consignadas por el foro primario en la *Sentencia*, nada nos mueve a concluir que haya mediado abuso de discreción al encontrar a los apelantes incursos en temeridad. A igual conclusión llegamos respecto a la cuantía impuesta en honorarios de abogado, por lo que sostenemos la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada a los únicos fines de reducir las partidas concedidas en concepto de angustias y sufrimientos

---

[33] Sentencia, Alegato de la parte apelante, Ap. 14, pág. 82.

mentales de la siguiente manera: $200,000.00 para el señor Ovidio Álvarez Robles; $200,000.00 para la señora Alba Edith Ayala Ramos; y $100,000.00 para la señora Edith Álvarez Ayala. Así modificada, se confirma en todos sus otros extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina